



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0499  
RADICADO N°. 2020-000208-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P- SE APORTARA NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LO SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. Se arrimará NUEVO PODER que esté en consonancia con las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandato fue conferido únicamente para “REGULACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD”, y las pretensiones se hace extensivo a Regulación de Visitas.
- b. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y núm. 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose en el nuevo escrito de demanda que habrá de presentarse, invocar unos supuestos fácticos sucintos y estructurados, que den soporte a la acción impetrada -CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES-; véase como se hacen acusaciones frente al progenitor sin soporte probatorio alguno, los que, *per se*, no dan sustento a la acción invocada; ha de quedar claro para el profesional del derecho que no interesa para la acción pretendida resaltar conflictos y situaciones entre la pareja, que en nada aportan o sustentan la acción; pues en esta clase de procesos, ha de primar el Interés Superior del niño VÍCTOR ANDRÉS CARMONA MONTOYA, y la prevalencia de sus derechos, conforme lo exige la Convención de los Derechos del Niño, en armonía con el Art. 44 de la C.P. y el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006.
- c. Se ampliarán los fundamentos fácticos, puntualizando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre los citados NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO y CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO.
- d. Se detallará de manera sucinta desde qué fecha y en razón de qué CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO, ostenta la custodia del menor VÍCTOR ANDRÉS CARMONA MONTOYA.

- e. Atendiendo el postulado del inciso 9º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*, habrá de arrimarse prueba sumaria que demuestre estar al día con la obligación alimentaria establecida a cargo de la actora y a favor de su hijo menor.
- f. Habrá de saber el profesional del Derecho, que no se está frente a un proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por lo tanto, los Dictámenes periciales tienen el tratamiento procesal del artículo 227 del C.G.P.; no obstante, el suscrito Juez tiene la facultad oficiosa de ordenar las pericias que considere pertinentes, y ello en la etapa procesal correspondiente.
- g. Para que informe los datos de notificación de la parte accionada y del menor, vale decir, dirección, municipio, teléfono y móvil; a fin de determinar la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del proceso.
- h. Deberá dar cabal cumplimiento del Art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en igual sentido deberá dar estricto cumplimiento al inciso 4º del precitado artículo, en lo que refiere al traslado de la demanda a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, incoada por NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, a favor de su hijo menor VÍCTOR ANDRÉS CARMONA MONTOYA, en contra de CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f889b8bc8d8df96ed15f244268fdc8e475ef9f2074c54c54b6dab757a8a919b8**  
Documento generado en 30/10/2020 02:03:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**